



Resolución Directoral Nacional N° 107-2016-BNP

Lima, 15 SET. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el escrito presentado por el señor **Santos Fabián Tumbajulca Quispe**, con fecha 08 de julio de 2016, registrado con SISTRA N° 11230; y, el Informe N° 207-2016-BNP-OAL, de fecha 16 de agosto de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Es un recurso impugnativo el recurso de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente de notificado el acto;

Que, el artículo 208 de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante Carta N° 013-2016-SFTQ, recibido con fecha 12 de mayo de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe (en adelante, el administrado) denunció a la Directora General de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD instaurado en su contra —sobre irregularidades en la rendición de cuentas por comisión de servicios y viáticos—, por la presunta comisión de conductas ilícitas que estarían tipificadas en el Código Penal, como lo son la Falsedad Ideológica y la Falsedad Genérica (artículos 428 y 438), referido a la adquisición de boletos de viaje a nombre de otra a nombre de "Otra Usuaría (BNP)" consignados a "Rosa Salvador Valle" que no laboraba ni prestaba servicios en la institución¹ (ello, con el fin de contrastar los montos indicados por Tumbajulca Quispe en los Boletos de Viaje presentados en su rendición de cuentas);

Que, la Secretaría General (por encargo de la Dirección Nacional), a través de la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016, notificada el 27 de mayo del mismo año, comunicó al administrado que no era posible dar trámite a la Carta N° 013-2016-SFTQ, por cuanto la Biblioteca Nacional del Perú no resulta ser presunta agraviada con su denuncia, ni es el organismo competente para atender denuncias de naturaleza penal;

¹ Según Oficio N° 100-2016-BNP/SG/MTAQD de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por la Dirección General de la Secretaría General.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 107-2016-BNP (Cont.)

Que, a través del Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000014, presentado con fecha 30 de mayo de 2016, el administrado interpone Queja por Defecto de Tramitación, identificando como área quejada a la Secretaría General; indicando lo siguiente:

“Mediante Carta N° 013-2016-SFTQ presento denuncia y Mediante Carta N° 005-2016-BNP/SG comunica que no es posible dar trámite. Presento la queja por que [SIC] la denuncia presentada afecta intereses del Estado y dela Biblioteca Nacional del Perú, por utilizar recursos del Estado (dinero) para pagar boletos de viaje a supuestos ciudadanos que no tienen ningún vinculo laboral con el Estado. Infringe la siguiente norma, de donde se entiende que los recursos económicos para los boletos de viaje son para servidores públicos al servicio del Estado: DECRETO SUPREMO N° 007-2013-EF - Decreto Supremo que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en territorio nacional (...);”

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-BNP, de fecha 17 de junio de 2016, debidamente notificada el 21 de junio de 2016, se resolvió declarar improcedente la Queja por Defecto de Tramitación con Formato N° 000000014, presentado por el administrado, puesto que no incidió sobre un procedimiento en trámite ya que la Carta N° 013-2016-SFTQ, fue atendida con la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría General de la entidad y notificada el 27 de mayo del mismo año;

Que, mediante el escrito de fecha 08 de julio de 2016, registrado con SISTRA N° 11230, dentro del plazo perentorio y en observancia de lo dispuesto en el artículo 113 de la LPAG, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución, aduciendo —principalmente— que: “(...) la Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-BNP, materia de impugnación, no es congruente entre el petitorio y lo resuelto con relación a los hechos imputados, dado que ha dejado de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto con escrito de fecha, 15 de junio de 2016 (...) contra la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016 (...), no obstante que dicha Carta ha sido mencionada en sus considerandos [en referencia a la Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-BNP] (...)”, indicando que frente a la demora del pronunciamiento presentó el Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000014;

Que, en ese sentido, a efectos de atender debidamente el presente recurso, indicamos que nos ceñiremos estrictamente a revisar la Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-BNP, de fecha 17 de junio de 2016;

Que, habiendo dicho esto, tenemos que artículo 158° de la Ley la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

(...)”. El subrayado es nuestro.



Resolución Directoral Nacional N° 107-2016-BNP

Que, entendemos con MORÓN URBINA² que *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”*. El subrayado es nuestro;

Que, entonces, una queja por defecto de tramitación procede cuando esta va dirigida a corregir la paralización de plazo o algún defecto de tramitación, para ello necesariamente debe existir un procedimiento pendiente de resolver, que no ha sido atendido por la Administración;

Que, en un sentido estricto de la normativa, es correcto indicar que la queja por defecto de tramitación que corresponde al Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000014 no iba dirigida a corregir un comportamiento activo u omisivo que: *(i)* advirtiera la paralización o infracción de plazos legalmente establecidos; o, *(ii)* evidencie la existencia de un defecto de tramitación; pues la Carta N° 013-2016-SFTQ, fue atendida por la con la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016, debidamente notificada (fecha anterior a la presentación del Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000014). En todo caso, la queja en mención fue accionada ante la insatisfacción de lo resuelto en el acto emitido por la Secretaría General de la entidad;

Que, mediante Informe N° 207-2016-BNP/OAL, de fecha 16 de agosto de 2016, la Oficina de Asesoría Legal recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-BNP, de fecha 17 de junio de 2016;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Santos Fabián Tumbajulca Quispe**, contra la Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-

²

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 509 y 510.

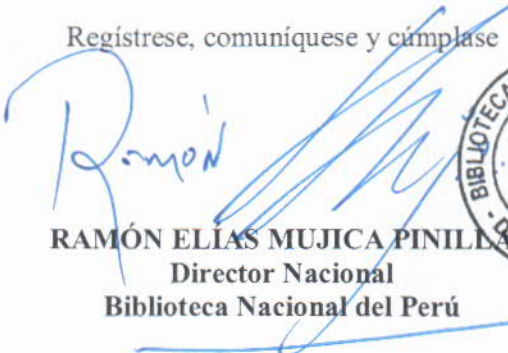
RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 107 -2016-BNP (Cont.)

BNP, de fecha 17 de junio de 2016, conforme a lo señalado en los considerandos en la presente Resolución,

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase


RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

